TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064972

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 974/87

ASUNTO: Amparo promovido por BABALUTION, S.A.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito num. 1 de Ibiza de 22-IX-86 - dictada en proceso sobre resolución de arrendamiento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por "Babalution, SA".

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Juan - Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de "Babalution, SA", interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 13 de julio de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 10 - de julio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, de 9 de junio de 1987, dictada en apelación en juicio de desahucio 117/86 del Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha Ciudad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) La entidad solicitante de amparo y D. José María Holanda Jodrá fueron demandados el 16 de mayo de 1986 por D. Antonio Ribas Ribas en juicio de desahucio ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Ibiza por falta de pago de la renta en arrendamiento de industria.

b) En el acto del juicio, la solicitante de amparo consignó las rentas y costas y se opuso a la demanda defendiendo que se trataba de un arrendamiento de local de negocio, y no de industria.

c) Solicitando el recibimiento a prueba, la ahora demandante de amparo habría tratado -parece decirse- "de solicitar la prueba que demostrase que el contrato estaba sujeto a la LAU." y que la consignación de rentas y costas estaba por lo tanto bien efectuada. Sin embargo, "a tenor de lo establecido en el artículo 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impidió -se dice también- a la solicitante de amparo, "la práctica de otra prueba que no fuese la confesión o documentos de pago de las rentas".

d) "Ante la negativa -se dice igualmente- por parte del Juzgado de practicar la prueba documental solicitada" , la demandante de amparo "intentó ver otros caminos para probar que el contrato realmente era de local y no de industria, estudiando el planteamiento de un incidente", lo que habría sido denegado "a tenor del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

e) La solicitante de amparo "tuvo que limitarse" a la prueba admitida por el artículo 1579, párrafo segundo, de -

—Papel de Oficio— UNE A-4

L.E.C., a saber, "confesión y documental -se dice- aportada por el actor" quien habría manipulado dicha prueba documental, "retirando" el inventario mencionado en la cláusula primera del -- contrato de arrendamiento.

f) El Juez de Distrito núm. 1 de Ibiza, por sentencia de 22 de septiembre de 1986, de la que se aporta copia, considerando extemporánea la consignación efectuada, estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, así como haber lugar al desahucio solicitado.

g) D. José María Holanda Jodrá, Administrador de - Babalution, SA, interpuso recurso de apelación. Y, "al no poder practicar nueva prueba", interpuso asimismo demanda de "juicio/ ordinario de menor cuantía para que se calificase el contrato - como de arrendamiento de negocio", solicitando "la paralización de las actuaciones en la apelación interpuesta hasta la calificación del contrato".

h) El 16 de junio de 1987 le fue notificada -se dice- a la demandante de amparo, sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza de 9 de junio de 1987, de la que se aporta copia, por la que fue desestimado el recurso de apelación.

i) En la contestación a la demanda del juicio ordinario de menor cuantía planteado para la calificación del contrato se alega excepción de cosa juzgada.

Tercero.- En la demanda de amparo, que se acompaña de copias de diversos documentos relativos a las relaciones contractuales de que se trata, se dice que "sostener, como hizo el Juez de Distrito, que salvo prueba en contrario la industria era una unidad patrimonial susceptible de explotación inmediata, salvo prueba en contrario, y negarnos por imperativo de la brevedad y limitaciones de la ley, la prueba en contrario, produce una in

—Papel de Oficio— UNE A-4

defensión según el artículo 24, apartados 1 y 2 de la Constitución Española". Y se añade que tal indefensión "radica en que - el juzgador al no poder practicar la prueba por imperativo de - la ley y no poder admitir el trámite de un incidente por el -- mismo motivo, donde poder practicar la prueba correspondiente , no ha podido formarse una completa y cabal opinión del contenido real del contrato, conformándose con la letra que en muchas de sus cláusulas esconden una realidad distinta".

Se solicita que se declare la nulidad de las sen-- tencias del Juzgado de Distrito y del de Primera Instancia re-- caídas en el juicio de desahucio, así como que se reconozca expresamente el derecho de la solicitante de amparo " a que se -- acuerde por el Tribunal la práctica de la prueba planteada en el declarativo con suspensión del procedimiento de desahucio hasta/ que recaiga sentencia calificando el contrato para posteriormente dictar sentencia acorde con el contrato".

Cuarto: Por providencia del día 17 de agosto acordó la Sección de Vacaciones poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible - existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Quinto: En sus alegaciones pidió la representa-- ción actora la admisión a trámite del recurso de amparo, reiterando lo expuesto en la demanda y exponiendo diversas consideraciones sobre las incidencias que habrían ocurrido en el procedimiento que antecede y en cuya virtud se habría desconocido el derecho de quien recurre a la asistencia letrada, incurriéndose también en otras irregularidades relacionadas con la defensa letrada de la parte entonces demandada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible al concurrir en el mismo la causa legal señalada en la providencia por la que se abrió este trámite. Lo arguido por la demandante es que en el procedimiento de desahucio no se le permitió la práctica de cierta prueba tendente a demostrar que el contrato de arrendamiento era de local de negocio, y no de industria, cuestión relevante para la determinación de las normas procesales aplicables y, en esa medida, para el correspondiente régimen de consignación de rentas. Sin embargo, basta la lectura de la Sentencia dictada en apelación para apreciar que el juzgador dispuso de prueba bastante a efectos de formar su criterio sobre la naturaleza del contrato de arrendamiento, sin que, de otro lado , la parte que hoy demanda concrete prueba alguna en contra de la examinada por el Juzgado, como no sea la alusión a un inventario que en su día no se acompañó al contrato y que ya el Juzgado estimó no determinante a efectos probatorios. La cuestión, en suma, no ofrecería dimensión constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: En el trámite de alegaciones ha aducido la representación actora nuevos fundamentos de pedir respecto de los expuestos en su inicial demanda de amparo que no pueden ser objeto de consideración por este Tribunal, pues, reiterando ahora una jurisprudencia constante (por todas las resoluciones en este sentido, Sentencia 51/1985, de 10 de abril, Fund.-Jurídico 8º), la demanda es, en este procedimiento de amparo, el acto de parte que acota definitivamente el contenido de la pretensión, sin que las alegaciones a las que pueda haber lugar con ocasión del trámite previsto en el art. 50 de la LOTC permitan la ampliación de aquélla. Lo que, en consecuencia, nos corresponde ahora es resolver sobre si la pretensión originariamente deducida en la demanda ostenta o no el contenido

—Papel de Oficio— UNE A-4

constitucional que permitiera considerarla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal.

Segundo: Es manifiesta la carencia en este recurso de dicho contenido constitucional, confirmándose así, con la consecuencia que impone el art. 50.2 b) de la LOTC, el juicio preliminar que apuntamos en nuestra providencia del día 17 de agosto.

Aduce la actora que en el procedimiento de desahucio que antecede se menoscabó su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 de la Constitución), aunque no puede dejar de reconocer que la inadmisión de prueba -no suficientemente definida, por lo demás- que motiva esta queja se debió a la propia limitación al efecto establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo art. 1579 se dispone que "cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, o el documento o recibo en que conste haberse verificado dicho pago". Esta tasada probanza -prueba de confesión y documental- se llevó a cabo en el juicio en el que fue parte demandada quien hoy recurre y con ello quedó, sin duda, satisfecho el derecho constitucional que se invoca, pues la proponibilidad de las pruebas, y el consiguiente derecho a un pronunciamiento judicial sobre su pertinencia, se ha de mover, en cada caso, en el marco del específico procedimiento de que se trate, sin que la norma constitucional pueda alegarse -como aquí se pretende- para exorbitar el ámbito que legalmente corresponda a cada procedimiento. Cierto es que la demandante actual discutió entonces que el proceso iniciado y finalmente resuelto fuera, en virtud de la caracterización del contrato de arriendo, el procedente, más es de toda evidencia que semejante oposición procesal no daba entonces derecho, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, sino a lo que la recurrente obtuvo, esto es, a una respuesta judicial debidamente fundada acerca de la naturaleza del con-

—Papel de Oficio— UNE A-4

trato y de la consiguiente procedencia del cauce procesal emprendido. Pretender hacer valer el derecho constitucional que se invoca no a efectos de sostener las propias posiciones en el proceso, sino con el fin de cuestionar la misma vía procesal en curso, es algo que resulta ajeno al contenido de lo garantizado por la Constitución y que necesariamente ha de llevar ahora a reconocer la plena inconsistencia de la pretensión, manifiestamente carente de todo contenido constitucional.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4